

INFORME N.º 143-2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

1. ¿Los ajustes por Valor de Actualización Constante (VAC) a las cuotas de cargo del arrendatario, en el marco de los contratos de arrendamiento financiero posteriores al ejercicio 2001, constituyen resultados computables devengados en el ejercicio de su registro?
2. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿es suficiente para dichos efectos, que se haya pactado en los contratos respectivos, el ajuste por Valor de Actualización Constante (VAC) de los intereses mencionados?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Legislativo N.º 299, Ley de Arrendamiento Financiero, publicado el 29.7.1984, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Arrendamiento Financiero).
- Decreto Legislativo N.º 915, que precisa los alcances del artículo 18º del Decreto Legislativo N.º 299 sobre Arrendamiento Financiero, publicado el 12.4.2001, modificado por la Ley N.º 27394.

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se asume que las partes han celebrado un contrato de arrendamiento financiero con posterioridad al 1.1.2001, en el cual se ha pactado que las cuotas a cargo del arrendatario se reajustan a su Valor de Actualización Constante (en adelante, VAC)⁽¹⁾.

Teniendo en cuenta esta premisa, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 1º de la Ley de Arrendamiento Financiero considera como tal, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

¹ Se entenderá por VAC a la tasa determinada por los índices de inflación, conforme a lo regulado por el artículo 240º de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996, y normas modificatorias.



Asimismo, el artículo 18° de la ley antes mencionada dispone que, para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad. Añade que la depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Agrega dicho artículo que el arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo a las normas contables pertinentes⁽²⁾.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 915 señala que el contrato de arrendamiento financiero deberá estipular el monto del capital financiado, así como el valor de la opción de compra y de las cuotas pactadas, discriminando capital e intereses.

Ahora bien, según el inciso e) del artículo 1° del citado Decreto Legislativo, se entenderá por "Intereses" a *"los intereses, comisiones, gastos y cualquier suma adicional al capital financiado incluidos en las cuotas de arrendamiento financiero y en la opción de compra"*.

2. De acuerdo con las normas citadas, para fines del Impuesto a la Renta, el contrato de arrendamiento financiero recibe el tratamiento de un préstamo otorgado por la entidad arrendadora, la cual, conjuntamente con la restitución del capital financiado, tiene derecho a recibir el pago de intereses por el financiamiento entregado al arrendatario.

Adicionalmente, los intereses del arrendamiento financiero comprenden toda suma adicional al capital financiado, sin importar su denominación, que se incluya en las cuotas del arrendamiento y en la opción de compra a favor del arrendador.

En ese sentido, considerando la amplitud de la definición del término "intereses", los ajustes que se efectúen a las cuotas del contrato de arrendamiento financiero por VAC califican como tales para fines del Impuesto a la Renta.

3. De otro lado, el inciso a) del artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son rentas de tercera categoría a las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en

² El artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 915 precisa que la modificación del artículo 18° de la Ley de Arrendamiento financiero, sólo resulta de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.



general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

En cuanto a la imputación temporal, el inciso a) del artículo 57° del TUO bajo comentario dispone que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Se agrega que la norma antes señalada también resulta de aplicación para la imputación de los gastos.

En ese sentido, los ajustes por VAC a las cuotas de un contrato de arrendamiento financiero deberán computarse en la base imponible del Impuesto a la Renta en el ejercicio de su devengo, para lo cual deberá tenerse en cuenta las normas contables sobre la materia y los términos pactados en el contrato respectivo.

CONCLUSIÓN:

Los ajustes por Valor de Actualización Constante (VAC) a las cuotas de un contrato de arrendamiento financiero deberán computarse en la base imponible del Impuesto a la Renta en el ejercicio de su devengo, para lo cual deberá tenerse en cuenta las normas contables sobre la materia y los términos pactados en el contrato respectivo.



Lima, 25 OCT 2010

MONICA PATRICIA PINGLO TRIPLE
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

aqca

A0504 D10
IMPUESTO A LA RENTA -- Arrendamiento Financiero -- Valor de Actualización Constante